



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Res. P.G.N. Nro. 61/04

Buenos Aires, 8 de junio de 2004.

Y VISTO:

El artículo 120 de la Constitución Nacional.

Las funciones encomendadas al Procurador General de la Nación por la Ley Orgánica 24.946 (art. 33).

La Res. PGN 23/00 del 27 de abril de 2000, por la cual se dispone la creación de la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCO).

La Res. PGN 35/04 mediante la cual se designa al Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, doctor Ramiro Rodríguez Bosch, al frente de la mencionada Unidad.

El informe de estado de la Unidad presentado por dicho magistrado.

Lo expuesto por los señores Fiscales en reunión convocada a tal fin, quienes opinaron expresamente en forma concordante con lo que se resuelve, doctores Ramiro Rodríguez Bosch, Carolina Robiglio, Emilio Guerberoff, Roberto Lanza, María Luz Rivas Diez, Miguel Schamun, María del Carmen Rogliano, María Gabriela Ruiz Morales, Alicia Sustaita, Jorge Dahl Rocha y Claudio Navas Rial.

Y CONSIDERANDO QUE:

1) Transcurridos cuatro años desde que fuera creada la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (U.F.I.T.CO.) y teniendo en cuenta los informes periódicos recibidos del Fiscal General

actualmente responsable se advierte la necesidad de dictar una reglamentación más puntual de su funcionamiento, sin perjuicio que de acuerdo a la experiencia que se vaya recogiendo, se modifique, de modo de optimizar el cumplimiento de los objetivos que inspiraron su creación, para favorecer la defensa de los intereses por los que el Ministerio Público Fiscal debe velar y aprovechar al máximo los recursos humanos que se han destinado a su funcionamiento.

Uno de los objetivos del rediseño administrativo y funcional perseguirá el fin de compatibilizar la forma de trabajo de la Unidad con la de las Fiscalías de Primera Instancia en lo Penal Económico y Penal Tributario, lo que facilitará la intervención de los Fiscales de Primera Instancia en la dirección de las investigaciones preliminares, de modo de lograr la máxima continuidad y eficiencia posible entre ambas etapas de la pesquisa, homogeneizado su desarrollo y acelerando al máximo el proceso de tránsito de una en otra.

La posible intervención de los Fiscales de Primera Instancia en la dirección de las investigaciones preliminares tomará más eficiente la recolección de elementos que deriven en la promoción de una acción penal de oficio sustentada y el consecuente requerimiento de instrucción, si correspondiere (arts. 195 y párrafo del 196 del Código Procesal Penal de la Nación).

Este objetivo se optimizará adoptando las medidas necesarias para que el magistrado que dirige la investigación preliminar sea el que represente al Ministerio Público Fiscal en la instrucción de la causa.

La modalidad de trabajo a implementarse así como las cuestiones relativas a la intervención de los diferentes magistrados, sus facultades y atribuciones, entre otras, ameritan el dictado de un sistema de normas que -en la medida de lo posible y sin caer en una excesiva casuística- prevea las diversas alternativas que puedan plantearse en el funcionamiento de la Unidad, sean o no del nuevo esquema, que deberá ser lo suficientemente

PROTOCOLIZACION
FECHA: 07/06/04
DIARDO D. MIRAGAYA FISCAL GENERAL AJUNTO DE LA PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

maleable como para facilitar su corrección y adaptación, mediante el dictado de medidas generales que vayan resolviendo adecuadamente las contingencias que se sucedan.

Otro de los objetivos tenderá a adoptar las medidas necesarias para capacitar y formar a los agentes de la Unidad, especializándose como un equipo dentro del Ministerio Público Fiscal.

Por todo ello;

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

1) La U.F.I.T.Co. quedará a cargo del Fiscal General que designe el Procurador General de la Nación.

Al efecto, y en los términos de la Res. M.P. Nro.35/04, se ratifica la designación realizada el 30 de marzo del corriente año.

2) La Unidad cumplirá su labor llevando adelante investigaciones preliminares de las conductas disvaliosas que se tome conocimiento en su seno, estrictamente relacionadas con las descripciones típicas de delitos contenidas en el Código Aduanero y legislación Penal Tributaria y Previsional (en el marco del art. 26, 2da. parte de la ley 24.946), de acuerdo al principio de legalidad, hoy vigente.

La investigación preliminar tenderá a delinear con la mayor precisión posible, y sin desnaturalizar el carácter sumarísimo de la etapa, lo que ha de constituir el objeto procesal de una futura causa judicial, determinando, en la medida de lo posible, quiénes son o podrían ser sus autores y cómplices, en base a cualquier noticia legítima que se reciba de la existencia de la mentada conducta.

3) Las investigaciones serán llevadas a cabo por el personal de la

Unidad, serán sumarísimas y se limitarán a las medidas estrictamente necesarias a efectos de formular un requerimiento de instrucción debidamente fundado, si correspondiere.

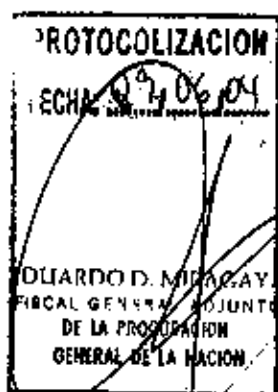
En caso de inexistencia de delito o imposibilidad de proceder a la promoción de la acción penal o formular el requerimiento de instrucción, las constancias colectadas se archivarán. Deberá implementarse un sistema de registración que permita ubicar y reactivar una pesquisa archivada, cuando corresponda.

4) El Fiscal General a cargo de la Unidad podrá delegar la instrucción de las investigaciones preliminares que creyera conveniente en los Fiscales de Primera Instancia en lo Penal Económico y Penal Tributario, aún las ya iniciadas a la fecha, y asimismo podrá reasumirlas.

5) El Fiscal General deberá prestar conformidad para ordenar el archivo de una investigación preliminar delegada, quedando facultado para reglamentar el procedimiento.

6) El Fiscal de Primera Instancia delegatario de una instrucción preliminar comunicará de inmediato al Fiscal General a cargo de la Unidad cualquier dificultad que se le presentara en el cumplimiento de aquella tarea, requiriendo el apoyo que considere necesario e informará periódicamente al Fiscal General sobre la marcha de las pesquisas, en la forma y términos que éste reglamente.

7) Para un acábado cumplimiento de las funciones propias del Ministerio Público Fiscal, en especial salvaguarda de las garantías contenidas en el art. 18 de la Constitución Nacional y dentro del marco de una investigación preliminar que a criterio del Fiscal que la dirige no sea aún oportuno judicializar, los Fiscales podrán requerir a los distintos agentes de la administración que colaboren en ella (los dotados de facultades preventivas o los pertenecientes a la Dirección General Impositiva) que soliciten a los jueces



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

competentes la autorización para requerir documentación del pesquisado y las medidas precautorias y de investigación pertinentes contempladas en los arts. 224, 230 y 232 del C.P.P.N, en función de los art. 123 y 124 del Código Aduanero, 35 de la ley 11.683 y 21 de la ley 24.769, cuando hubiere razones de urgencia que así lo ameriten.

En tal caso instruirán circunstanciadamente a los mentados agentes sobre cómo motivar la petición, teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales aplicables, de modo de evitar, en la medida de lo posible, el rechazo de la solicitud.

8) Cuando se hayan colectado suficientes elementos de juicio en una investigación preliminar que el Fiscal General no haya delegado, éste ordenará al Fiscal de Primera Instancia competente por la materia y de turno que proceda a promover la acción penal ante el juez que correspondiere. Si la instrucción se hubiese delegado, el magistrado responsable de la pesquisa procederá de oficio.

9) Cuando por cualquier circunstancia los Juzgados de Primera Instancia dieran intervención a un Fiscal distinto del que hubiera dirigido la investigación preliminar, aquel la remitirá de inmediato a éste, de acuerdo a los parámetros procedimentales que reglamente el Fiscal General a cargo de la Unidad, el que notificará al juez del cambio de titular de la representación del Ministerio Público Fiscal, si fuere necesario.

Esto último constituye una excepción a lo señalado en el art. 6 de la Res. M.P. 57/98.

10) En principio las investigaciones preliminares no darán lugar al planteo de contiendas de competencia entre los Fiscales delegatarios.

La Dirección General de la Unidad deberá implementar un sistema que permita determinar la posible existencia de pesquisas que se desarrollen sobre un mismo hecho o comprometan a idénticas personas comunicándolo a los

Fiscales de turno o la Fiscalía General, la que decidirá en definitiva.

11) Las facultades reglamentarias concernientes al apartado anterior, que por la presente se delegan en el Fiscal General, así como las que dicte a fin de resolver alguna contingencia coyuntural novedosa, serán definitivas y de ejecución inmediata, y el Procurador General de la Nación sólo podrá avocarse al conocimiento de la cuestión y modificar lo dispuesto por aquel, cuando lo decidido signifique un manifiesto apartamiento de los objetivos que se persiguen con la implementación del presente sistema.

12) Cuando una causa judicial se iniciara por requerimiento de instrucción y quedare firme su rechazo *in limine* o medida equivalente, el Fiscal procederá de inmediato a formar una Investigación Preliminar, tendiente a profundizar la investigación.

Cuando la causa se hubiere iniciado por otro medio, el Fiscal de la Instancia procederá de igual forma si entendiere que se debe seguir adelante en la pesquisa.

Caso contrario informará circunstanciadamente a la Fiscalía General de Cámara las razones por las cuales considera conveniente consentir la medida.

El Fiscal General podrá ordenar la formación de una investigación preliminar, si no compartiere el criterio.

En ambas circunstancias la investigación preliminar se llevará a cabo en el seno de la Fiscalía actuante, salvo aquellas en las que ya hubiera existido una investigación preliminar diligenciada a través de la UFITCo., la que procederá en consecuencia.

Pasado un año del día de la fecha el Fiscal General de Cámara informará a esta Procuración General sobre todo lo que estime conveniente respecto del criterio adoptado en este último artículo, proponiendo la revocación o modificación de la presente instrucción.

13) Protocolicese, hágase saber, y, oportunamente, archívese.



LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE